



*Rama Judicial del Poder Público*

Handwritten notes in yellow and black ink, including a large yellow circle and some illegible text.

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D. C.**

**PROCESO:**

**EJECUTIVO**

**DEMANDANTE:**

**COMPAÑIA ASEGURADORA DE  
FIANZAS S.A. - CONFIANZA S.A.**

**DEMANDADO:**

**JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ  
HERNANDEZ**

**CUADERNO: 01**

**NUMERO:**

**TOMO: IX**

**FOLIO:**

**RADICACIÓN: 24 DE SEPTIEMBRE DEL 2019**

**2019-0738-00**

**JUEZ CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO  
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
Demandante: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - CONFIANZA S.A.  
Demandado: JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ  
Radicado: 2019-00738  
Gerencia-pc/DerechoDigital(Compartida)/ConvenioA&P/Recobros/ Jorge Enrique Rodríguez

JUZG. 48 CIVIL M. PAL  
2021-09-21 12:49  
JUZG. 48 CIVIL M. PAL  
JUZG. 48 CIVIL M. PAL

Señora

**JUEZ CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

Asunto:	<b>RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO</b>
Referencia:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A - CONFIANZA S.A.
Demandados:	JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
Radicado:	110014003048-2019-00738-00

**JUAN CARLOS ROJAS GALLEGO**, mayor de edad y con domicilio en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.576.310 de Bogotá D.C., abogado con tarjeta profesional No. 308.155 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial, según los poderes obrantes en el expediente, de la ejecutante **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - CONFIANZA S.A.**, por medio del presente escrito, me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto del diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por medio del cual se reconoció personería se tuvo como presentadas en tiempo excepciones de mérito, con el fin de que se revoque en su integridad, de conformidad con los siguientes:

### ARGUMENTOS

En el auto recurrido se tuvo como presentado en tiempo escrito de excepciones, se reconoció personería y se corrió traslado de las excepciones de mérito. No obstante, realizando la lectura del expediente, encuentra esta parte que la pasiva carecía de derecho de postulación por falta de poder o por poder conferido sin los requisitos legales como paso a explicar:

Señala el artículo 73 del C.G.P. que *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado **legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”* (Subrayado y negrilla fuera del texto). Así mismo cabe recordad que los procesos en los cuales se permite la intervención directa son los procesos de mínima cuantía, que en todo caso, no es el evento que nos atañe pues no fue el demandado de manera directa quien presentó el memorial.

Ahora bien, que el abogado esté *“legalmente autorizado”* significa que el poder conferido debe cumplir con los requisitos establecidos en la Ley. Así, el artículo 74 *ejusdem*, señala lo siguiente en cuanto a poderes especiales:

*“(…) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

**JUEZ CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Demandante: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - CONFIANZA S.A.

Demandado: JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ

Radicado: 2019-00738

Gerencia-pc/DerechoDigital(Compartida)/ConvenioA&P/Recobros/ Jorge Enrique Rodríguez

**judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario. (...)** (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Pues bien, se puede observar que el poder allegado por la presunta parte pasiva no cumple con estos requisitos debido a lo siguiente:

1. No está dirigido al juez del conocimiento, pues el memorial claramente está dirigido al JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, el cual no corresponde a su Despacho.
2. No tiene presentación personal ante juez, oficina de apoyo o notario.

Frente a este último requisito, si bien en el memorial se solicita reconocer personería en los términos del parágrafo segundo del art. 103 del C.G.P., debe tenerse en cuenta que dicha disposición es una norma general, que no puede prevalecer sobre la norma especial referida a los poderes, y en todo caso, esa disposición legal de carácter general señala que se presumen auténticos los memoriales cuando se originan desde el correo electrónico suministrado en la demanda o cualquier otro acto del proceso, lo que tampoco se cumple, pues el poder y recurso fue enviado desde el correo [juanserodp@yahoo.com](mailto:juanserodp@yahoo.com) el cual no corresponde al demandado.

Así mismo, si bien el artículo 2 del Decreto 806 de 2020 permite el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, debe tenerse en cuenta que no derogó el artículo 74 del C.G.P. y al ser esta una norma especial, prevalece sobre la general, máxime que el mismo decreto reguló de manera expresa la forma de presentar poderes por medio de mensaje de datos en su artículo 5, señalando unos requisitos adicionales, los cuales tampoco se encuentran cumplidos en el presente caso toda vez que el poder no fue conferido por el demandado, esto es, no se envió desde la dirección de él sino del presunto apoderado, y adicionalmente, en él no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En conclusión señor Juez, a mi juicio, la persona que envió los memoriales a nombre de la parte pasiva no cuenta con la autorización legal para representarla por falta de poder, y por lo tanto, no se debe tener en cuenta el memorial presentado.

Adicionalmente, el numeral segundo del auto recurrido señala que se corre traslado de las excepciones de mérito presentados por la parte pasiva, no obstante, se observa que el memorial contiene un recurso de reposición y en subsidio apelación, por lo cual debía dársele el trámite respectivo, rechazándolo de plano por improcedente o corriendo traslado del mismo para su decisión.

Por todas las anteriores consideraciones solicito a su Despacho se sirva revocar en su integridad el auto recurrido, y en su lugar, se tenga por notificado por aviso al demandado en los términos del artículo 292 del C.G.P. quien en su oportunidad guardó silencio. Las constancias de notificación por aviso fueron enviadas a su despacho mediante correo electrónico del veinte (20) de abril de dos mil veinte (2020).

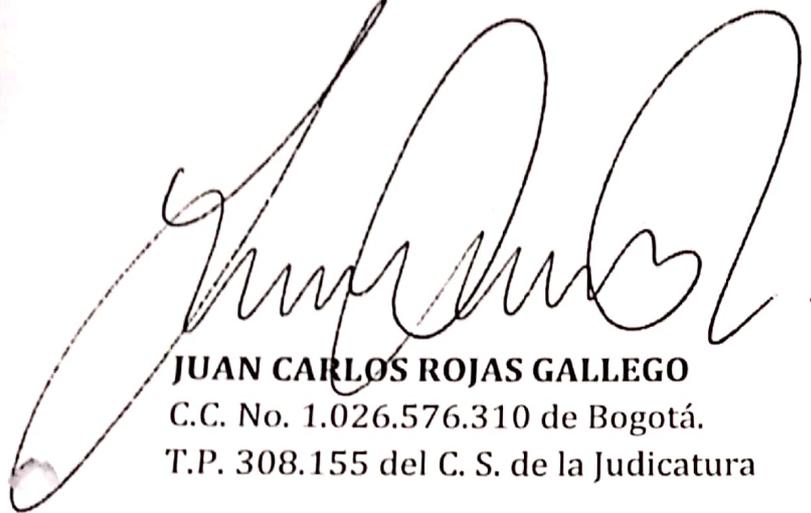
**JUEZ CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO  
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
Demandante: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - CONFIANZA S.A.  
Demandado: JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ  
Radicado: 2019-00738  
Gerencia-pc/DerechoDigital(Compartida)/ConvenioA&P/Recobros/ Jorge Enrique Rodríguez

---

Del señor Juez,

Cordialmente,



**JUAN CARLOS ROJAS GALLEGO**  
C.C. No. 1.026.576.310 de Bogotá.  
T.P. 308.155 del C. S. de la Judicatura



Rama Judicial del Poder Público

CONSTANCIA SECRETARIAL

Recibido en tiempo RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto contra el auto de fecha **17 DE SEPTIEMBRE DE 2021** para efectos de los artículos 318.319 y 10 del C.G.P. Se fija en lista hoy **19 DE OCTUBRE DE 2021** a las 8.00 A.M., y queda a disposición de la parte contraria por el término de tres (3) días a partir del día de mañana.

  
MARIBEL FRANCY PULIDO MORALES  
Secretaria